



Rad. 11EE2019731100000035313

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL

AUTO

(04 de septiembre de 2023)

(AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA EXISTENCIA DE MÉRITO PARA FORMULAR CARGOS A LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN LA ARTÍCULO 433 DEL C.S.T.)

EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 486 el Código Sustantivo del Trabajo, y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, de la Resolución No. 2729 del 13 de julio de 2022 y el 0051 de del 14 de diciembre 2020, proferido por el Despacho de la viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta los siguientes;

I. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que mediante oficio 35313 del 10 de octubre de 2019 la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTPRO, radico queja administrativa en contra de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO por la presunta negativa a negociar pliego de peticiones; ante lo cual la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá.

Como argumento factico de su querella el representante de la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTPRO manifestó:

- 1 Que entre el 23 de julio y 11 de septiembre de 2019 se recolectaron 1.117 firmas de los futbolistas profesionales trabajadores de los 36 planteles del Fútbol Profesional, quienes firmaron un pliego de peticiones dirigidas al presidente la FCF Sr RAMON JESURUM y el presidente de la DIMAYOR Sr. JORGE ENRIQUE VELEZ con el fin de llegar a un acuerdo que mejore las condiciones laborales de los y las futbolistas profesionales de Colombia (Anexo 1).*
- 2 Que el pasado 11 de septiembre de 2019 fueron radicadas en FCF y la DMA YOR las peticiones de los y las 1.117 trabajadoras del Fútbol Profesional Colombiano junto con la nota remisoría escrita por los representantes de ACOLFUTPRO, en el cual reiteraba la invitación al diálogo para discutir estas peticiones otorgando un plazo de 15 días para definir forma y lugar para iniciar esta negociación. (...)"*

CONTINUACIÓN DEL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA EXISTENCIA DE MÉRITO PARA FORMULAR CARGOS A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN EL ARTÍCULO 433 DEL C.S.T.)

Con Auto de Poder Preferente 0051 de del 14 de diciembre 2020, el despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección decidió emplear la figura de poder preferente sobre la querella 11EE201973110000035313 del 10 de octubre de 2019, con el objeto de que la Unidad de Investigaciones Especiales, de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, continuara con el trámite del expediente hasta su finalización.

Que por medio de Resolución 2755 del 14 de julio de 2022, la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales rechazó el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL “FCF” y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR”.

Que mediante Resolución 4252 del 26 de octubre de 2022, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales dispuso Revocar la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, al considerar que existía una vulneración al debido proceso por parte de este despacho al omitir el pronunciamiento de las pruebas solicitadas por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES “ACOLFUTPRO”.

Que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales decretó las pruebas solicitadas por ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOOLFUTPRO, sin embargo, el apodero de la parte querellante mediante correo electrónico manifestó que desistía de las pruebas solicitadas y decretadas en el Auto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

E Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales procede a estudiar el caso sub-lite, con el fin de determinar si existe merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL “FCF” y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR”, de conformidad con lo establecido en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.

Para este despacho la querella presentada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOOLFUTPRO, tiene relación directa con el derecho fundamental de asociación y con el derecho a la negociación.

En estos términos, y de conformidad con el artículo 37 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica son derechos autónomos de libertad que, además, se encuentran interrelacionados con los derechos a la libertad de expresión, de asociación y a la participación.

El derecho a la asociación no solamente está consagrado y protegido por la constitución y la Ley, sino que además hace parte del bloque de constitucionalidad mediante los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

El sistema universal de derechos humanos -SUDH, también protege de forma directa el derecho a la libertad de asociación.

La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir y afiliarse a organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho, así como también comprende el derecho al fuero sindical.

CONTINUACIÓN DEL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA EXISTENCIA DE MÉRITO PARA FORMULAR CARGOS A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN EL ARTÍCULO 433 DEL C.S.T.)

El derecho a la libertad de asociación no solamente consiste en la facultad de crear y adherirse a organización sino que abarca todas las actividades que derivan de el “Preparación de reuniones, Realización de las mismas, Manifestaciones, Huelgas, Producción y difusión de materiales de propaganda, Organización de seminarios y otras formas de actividades de propaganda” todo lo anterior se debe desarrollar “, sin intervención que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho” y Sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

Corolario de lo anterior está demostrado que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, goza de protección legal para ejercer su derecho fundamental de asociación y que para el caso sub-lite es el de asociación sindical.

En tratándose del derecho negociación se tiene que la Ley 27 de 1976 mediante la cual se ratificó el Convenio 98 de la OIT “*Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva*”, en su artículo 4 consagra la protección de la negociación colectiva por medio de procedimientos voluntarios.

Estas normas, se encuentra en plena consonancia con el artículo 55 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley y consagra el deber del Estado de promover medios de concertación y de solución pacífica de conflictos colectivos de trabajo.

En cuanto al derecho de negociación la Honorable Corte Constitucional los ha manifestado “*que el derecho en cuestión tiene una connotación amplia, que no se reduce a los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, pues abarca todas las formas de negociación entre trabajadores y patronos entabladas con el propósito de regular las condiciones de trabajo, cuyos objetivos se centran en la concertación voluntaria, la necesidad del diálogo que afiance el clima de tranquilidad social, la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de las partes sean oídos y atendidos y, el afianzamiento de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y empleadores*”.¹

Del marco jurisprudencial y jurídico, se puede afirmar que en Colombia cualquier organización sindical goza de pleno derechos de presentar peticiones (pliegos) a un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores para negociar.

Para el caso sub examine, se tiene que en desarrollo de los derechos de asociación y de negociación la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO presento pliego de peticiones el día 11 de septiembre de 2019 a la a la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, visibles a folios 17 al 220.

Del escrito de querrela, se pude observar que la Organización manifiestas que el pliego de peticiones fue aprobado por los futbolistas que son miembro de la Organización sindical y como soporte probatorio adjuntaron las planillas y firmas de sus integrantes, esto está demostrado en la presentación del pliego

Asu vez, esta se adecua a sus estatutos lo cual en su artículo 22 referente a su compasión y el cual dice:

“La Asamblea General estará compuesta por todos los Miembros, quienes concurrirán a ella directamente o a través de sus representantes legales o de delegados debidamente autorizados, reunidos en las condiciones de modo, tiempo y lugar consagradas en estos estatutos.”

Este hecho demuestra que fue voluntad de los integrantes de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, de presentar el pliego de peticiones a la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, ejerciendo con este acto jurídico una forma directa su derecho a la negociación colectiva consagrada en el artículo 55 de la Constitución Política y en el convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley 524 de 1999.

CONTINUACIÓN DEL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA EXISTENCIA DE MÉRITO PARA FORMULAR CARGOS A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN EL ARTÍCULO 433 DEL C.S.T.)

Para este despacho está claro que el empleador directo de los futbolistas no es la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, y que estos no son los que firman la relación contractual, no son los que pagan los salarios, ni cancelan la seguridad social. Sin embargo, estos sí tienen incidencia en ciertas relaciones jurídicas, que pueden ser sujeto de negociación con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOFUTPRO, por esta razón tienen la obligación de iniciar las negociaciones.

El artículo 47 *Ibídem*, establece que cuando el resultado de la averiguación preliminar se establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, por anterior este despacho la existencia de mérito para formular cargos a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL “FCF” y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR”, por la presunta vulneración al artículo 433 del C.S.T. por la negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOFUTPRO 11 de septiembre de 2019.

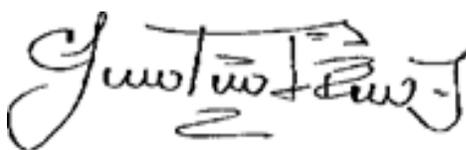
En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETRAR que existe merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL “FCF” y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR” por la presunta vulneración del artículo 433 del C.S.T., por la negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOFUTPRO, el día 11 de septiembre de 2019 de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR en debida forma a las partes interesadas del contenido del presente auto, advirtiéndole que en contra de este no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN LEAL BRIÑEZ

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales